



Carrascal & Santiago
S.A.S.

Abogados

Derecho Penal - Civil - Sucesiones
Laboral - Familia - Seguridad Social
Riesgos Laborales - Asuntos Administrativos
Notariado - Inmobiliario y Urbanístico.
Seguridad y Salud en el Trabajo,
Reclamaciones del P.C.L. Agencia de Seguros
de Vida, Generales y A.R.L.

Ocaña, 20 de mayo de 2021

Doctora

GLORIA CECILIA CATILLA PALLAREZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Ocaña
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NO. 544983103001202000088-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
DEMANDADO: CONTRA HUGO ENRIQUE TORRADO ÁLVAREZ

Cordial Saludo,

Comedidamente me permito allegar dentro del proceso arriba mencionado, la liquidación de crédito del título ejecutivo de recaudo; esto es, basándome sobre los intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se efectuó la suma de intereses + capital dando como resultado la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$154.597.374); lo anterior, de conformidad al numeral 1 del artículo 466 del código General del Proceso.

Esto es para su conocimiento y tramite procedimental a seguir.

Con agrado,

YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
C.C. No.37.338.946 expedida en Ocaña
T.P.No.163085 del Consejo Superior de la Judicatura



Carrascal & Santiago
S.A.S.

Abogados

Derecho Penal - Civil - Sucesiones
Laboral - Familia - Seguridad Social
Riesgos Laborales - Asuntos Administrativos
Notariado - Inmobiliario y Urbanístico.
Seguridad y Salud en el Trabajo,
Reclamaciones del P.C.L. Agencia de Seguros
de Vida, Generales y A.R.L.

Anexo liquidación.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ						
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int. Banc. Cort.)	TASA MENSUAL (Int. Banc. Cor.)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO	DIAS
2018	ENERO	21,01	1,72	80000000	560.266	12
	FEBRERO	20,68	1,75	80.560.266	1,409,804	30
	MARZO	20,48	1,7	81.970.070	1,398,955	30
	ABRIL	20,44	1,7	83.369.025	1,420,052	30
	MAYO	20,28	1,69	84.789.077	1,432,935	30
	JUNIO	20,03	1,66	86.222.012	1,379,552	30
	JULIO	19,94	1,66	87.601.564	1,454,185	30
	AGOSTO	19,81	1,65	89.055.749	1,470,161	30
	SEPTIEMBRE	19,63	1,63	90,525,910	1,480,853	30
	OCTUBRE	19,49	1,62	92.006.763	1,494,343	30
	NOVIEMBRE	19,4	1,61	93.501.106	1,511,601	30
	DICIEMBRE	19,16	1,59	95,012,767	1,517,037	30
2019	ENERO	19,7	1,64	98,046,841	1,607,968	30
	FEBRERO	19,37	1,61	101,262,777	1,500,770	30
	MARZO	19,32	1,61	103,260,660	1,630,330	30
	ABRIL	19,34	1,61	105,328,434	1,664,217	30
	MAYO	19,3	1,6	107,022,466	1,694,032	30
	JUNIO	19,28	1,6	110,461,454	1,832,609	30
	JULIO	19,32	1,61	112,239,883	1,778,429	30
	AGOSTO	19,32	1,61	114,046,945	1,807,062	30
	SEPTIEMBRE	19,1	1,59	115,862,192	1,815,247	30

**Derecho Penal - Civil - Sucesiones
Laboral - Familia - Seguridad Social
Riesgos Laborales - Asuntos Administrativos
Notariado - Inmobiliario y Urbanístico.**

		Seguridad y Salud en el Trabajo,				
		Reclamaciones del P.C.L.		Agencia de Seguros		
		de Vida General S.A.S.				
2020	OCTUBRE	19,03	1,58	119,554,322	1,854,749	30
	NOVIEMBRE	18,91	1,57	120,749,862	1,195,543	30
	DICIEMBRE	18,77	1,56	122,667,772	1,917,910	30
	ENERO	19,06	1,58	124,604,900	1,937,128	30
	FEBRERO	18,95	1,57	126,545,621	1,940,721	30
	MARZO	18,69	1,55	128,463,841	1,918,220	30
	ABRIL	18,19	1,51	130,403,644	1,939,803	30
	MAYO	18,12	1,51	132,372,739	1,969,095	30
	JUNIO	18,29	1,52	134,390,320	2,017,581	30
	AGOSTO	18,35	1,52	136,445,371	2,055,051	30
	SEPTIEMBRE	18,09	1,5	138,502,284	2,056,913	30
	OCTUBRE	17,84	1,48	140,561,351	2,059,067	30
	NOVIEMBRE	17,46	1,45	142,606,518	2,045,167	30
DICIEMBRE	17,32	1,44	144,664,805	2,058,287	30	
2021	ENERO	17,54	1,46	146,779,322	2,114,517	30
	FEBRERO	17,41	1,45	148,908,845	2,129,523	30
	MARZO	17,31	1,44	151,056,455	2,148,010	30
	ABRIL	17,22	1,43	153,224,520	2,167,665	30
	MAYO	17,22	1,43	154,597,374	1,372,854	19
SUBTOTAL						
TOTAL (CAPITAL+INT)				\$154.597.374		

Honorable:

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña-Norte de Santander

E.

S.

D.

REF.- PROCESO VERBAL DECLARATIVO (NULIDAD) PROMOVIDO POR CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO CONTRA LORENA ANTONIA RUEDA BARRERA. RAD.No.2020-00026-00

CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, de tránsito por esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.082.899.851 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los Señores JOSE DEL CARMEN RUEDA, LORENA ANTONIA RUEDA BARRERA, LEANDRO EMERITO RUEDA HERRERA, CRISTIAN JOSE RUEDA BLANCO y NOREXY MILENA RUEDA BLANCO, todos mayores de edad y vecinos de Rio de Oro, el primero y de Santa Marta los demás, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.756946, 26.670.114, 80.135.015, 7.629.012 y 57.445.722, respectivamente, según poder adjunto, demandados en el proceso de la referencia, respetuosamente, me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal, e efectos de contestar la demanda contra ellos interpuesta, conforme a las consideraciones de orden fáctico y legal que a continuación preciso:

A LOS HECHOS:

1. AL PRIMER HECHO: (Identificado como 2.1.) Es cierto, conforme se comprueba con el Registro Civil de Defunción, aportado con la demanda.
2. AL SEGUNDO HECHO: (Identificado como 2.2.) Es parcialmente Cierto, conforme se demostró con los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción anexos a la demanda.
3. AL TERCER HECHO: (Identificado como 2.3.) Es cierto, conforme se acreditó con los Registros Civiles de Nacimiento, adjuntos a la demanda.
4. AL CUARTO HECHO: (Identificado como 2.4.) No es un hecho, es una afirmación del actor, nos acogemos a lo probado en el proceso.
5. AL QUINTO HECHO: (Identificado como 2.5.) Es falso, la Sra. ELADIA MARIA RUEDA NAVARRO (q.e.p.d.) en vida realizó varios actos jurídicos no sólo con los demandados, sino con otras

personas, pero nunca con el ánimo de perjudicar al demandante en alguna cuota parte como hijo y heredero del Señor EMERITO RUEDA (q.e.p.d.), entre otras por la potísima razón que su posible asignación como heredero, sólo se causaría a la fecha de la muerte de ella, lo que evidentemente no ocurrió para la data de los negocios jurídicos y al estar con vida, podía disponer libremente de su bienes y, en consecuencia, tal afirmación proviene es de la imaginación del actor. Para mayor ilustración nos referiremos a cada uno de los bienes determinados en la demanda así:

2.5.1. Con relación al predio rural o finca denominada GOLCONDA, cuya extensión, medidas y linderos se hallan identificados en el Escritura Pública 822 del 23 de julio de 2003 otorgada en la Notaría Segunda de Ocaña, con matrícula inmobiliaria 196-33535, que fue objeto de donación a los señores LORENA y LEANDRO RUEDA HERRERA y CRISTIAN y NOREXY RUEDA BLANCO, mediante Escritura Pública 053 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Rio de Oro, es de anotar se trata de apreciaciones subjetivas del actor, toda vez que la Sra. RUEDA NAVARRO, como legítima propietaria de dicho inmueble, bien podía ejercer sobre él actos de disposición y dominio, como venderlo, arrendarlo, permutarlo, donarlo y demás prerrogativas que ostentan quienes detentan la propiedad de estos, conforme lo consagra la Constitución Política de Colombia y el Código Civil. Adicionalmente, desde ya se proponen las excepciones de cosa juzgada, temeridad y mala fe del demandante, pues en proceso anterior que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, entre las mismas partes, se pretendió de manera principal se declarara la simulación de tales actos y como subsidiaria, su nulidad absoluta siendo negadas ambas, mediante sentencia de primera instancia calendada 29 de febrero de 2016, confirmada en segunda instancia e inadmitida en sede extraordinaria de casación, tal como se demuestra con la anotación No. 12 del certificado de tradición de la M.I. 196-33535 generado con el PIN 200305427129366055, visible a folio 62 de la demanda, con las copias auténticas de la demanda expedidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, así como en la página web: www.ramajudicial.gov.co. En el link consultaprocesos/ramajudicial.gov.co/Psroces/NumeroRadicacion/47001-31-03-005-2010-00625-01

2.5.2. Sobre un Lote de terreno urbano, ubicado en la Calle 1ª No. 2 – 22 de la Avenida Alfonso Araujo Cotes del Municipio de Rio de Oro, cuya extensión, medidas y linderos se encuentran en el Certificado de Tradición de la M.I. No. 196-36149, aportado con la demanda, el cual fue donado a los señores LORENA, LEANDRO, CRISTIAN y NOREXY RUEDA, por Escritura Pública

No. 053 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría Única de Rio de Oro, es igualmente infundado como el anterior y sólo se halla en la mente del accionante, la idea que con tal acto propio y normal de quien es dueño, se pretenda causarle un perjuicio de una hipotética calidad de heredero que no ostenta por no haber ocurrido el evento de la muerte del causante.

2.5.3. Con respecto al predio rural o finca denominada VILLA ELADIA, cuya extensión, medidas y linderos se halla especificados en la Escritura Pública No. 005 del 12 de enero de 2001 de la Notaría única de Gamarra, con M.I. 196-30587, donado por EMILCE BLANCO madre de los señores CRISTIAN y NOREXY RUEDA BLANCO, así como por la Sra. ELADIA RUEDA NAVARRO (q.e.p.d.), a los dos enunciados y a LEANDRO Y LORENA RUEDA HERRERA, mediante Escritura Pública 1816 el 2 de julio de 2002 de la Notaría Segunda de Santa Marta, en idéntico sentido a los dos anteriores, debe alegarse que es producto de la imaginación del actor, pues se reitera, para la fecha de las negociaciones no ostentaba derecho de herencia alguna, por estar viva la eventual causante y no tener facultad para reclamar bien alguno. Desde ya se excepciona Cosa juzgada, temeridad y mala fe, pues este bien fue incluido en la demanda ordinaria de simulación de contratos como pretensión principal y nulidad absoluta como subsidiaria, que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 2010-00625, fallado en contra en ambas instancias e inadmitido en sede extraordinaria de casación.

6. AL SEXTO HECHO: (identificado como 2.6.) Es falso, además no es un hecho, es una apreciación del actor que debe probar y que no se haya fundamentado, pues no aduce en qué consistió la nulidad absoluta y, mucho menos, los supuestos perjuicios ocasionados y la cuantía de los mismos.
7. AL SEPTIMO HECHO: (identificado como 2.7.) Es falso, al igual que el anterior debe probarse en qué consistieron los actos viciados de nulidad, los perjuicios irrogados y su cuantía.
8. AL OCTAVO HECHO: (Identificado como 2.8.) No es un hecho, es una exigencia de orden procesal para representar en juicio a una persona ante la jurisdicción.
9. AL NOVENO HECHO: (Identificado como 2.9.). No nos consta, que se pruebe, pues las copias anexas a la demanda no ostentan la calidad de auténticas y desde ya lo desconocemos y solicitamos a su Señoría, no se les otorgue valor probatorio, por no cumplir los requisitos de prueba trasladada (artículo 174 CGP), surtida en otro proceso con audiencia y contradicción de mis representados.
10. AL DECIMO HECHO: (Identificado como 2.10.) No nos consta, que se pruebe, pues las copias anexas a la demanda no ostentan la calidad de auténticas y desde ya los desconocemos y

solicitamos a su Señoría, no se les otorgue valor probatorio, por no cumplir los requisitos de prueba trasladada (artículo 174 CGP), surtida en otro proceso con audiencia y contradicción de mis representados.

11. AL UNDÉCIMO HECHO: (Identificado como 2.11.) No nos consta, que se pruebe, pues las copias anexas a la demanda no ostentan la calidad de auténticas y desde ya los desconocemos y solicitamos a su Señoría, no se les otorgue valor probatorio, por no cumplir los requisitos de prueba trasladada (artículo 174 CGP), surtida en otro proceso con audiencia y contradicción de mis representados.
12. AL DUODECIMO HECHO: (Identificado como 2.12.) Es falso, pues como se demuestra con las copias de la demanda que cursó con audiencia y citación de la contraparte, como accionante, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 2010-00625, sentencias de primera y segunda instancia y auto de inadmisión del recurso de casación proferido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, el actor tenía conocimiento de los actos y contratos celebrados por la Sra. ELADIA RUEDA NAVARRO y EMILCE BLANCO, a favor de los señores LEANDRO, LORENA, CRISTIAN Y NOREXY RUEDA, pues desde esa fecha 2010, estaba solicitando la simulación o nulidad absoluta de los mismos; prueba adicional son las inscripciones en los Certificados de Tradición de dichos inmuebles y las actuaciones judiciales verificables en la página de internet de la rama judicial.
13. AL DECIMO TERCER HECHO: (Identificado como 2.13.) Es totalmente falso y demuestra mala fé y fraude procesal, tal como se describió en el ítem anterior y desde ya solicitamos se impongan las multas y sanciones del artículo 86 del CGP al establecer: *“que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”.*
14. AL DECIMO CUARTO HECHO: (Identificado como 2.14.) No es un hecho, es transcripción de una norma jurídica y no explica en qué consistió la violación de todo un decreto y del artículo 1740 del Código Civil.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Me opongo rotundamente a ellas, en su totalidad e individualmente consideradas, por ser improcedentes y alejadas de la realidad, así:

A LA PRIMERA PRETENSION: Identificada como 3.1., 3.1.1.,3.1.2. y 3.1.3. Me opongo a ellas, por carecer de fundamento legal y probatorio; toda vez que no existe nulidad absoluta o nulidad absoluta parcial de los contratos celebrados, toda vez que se cumplieron las exigencias sustanciales y formales exigidas por la ley para su validez.

En efecto,

2.3.1. Naturaleza jurídica de la autorización mediante escritura pública de donaciones en razón al monto - Artículo 1458 del Código Civil.

El Código Civil establece la figura de la Donación entre vivos como el acto por el cual, una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.^[1]

El artículo 1458 del mencionado Código, modificado por artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, establece la autorización de donaciones en razón al monto, la cual corresponde realizar al notario mediante escritura pública cuando las donaciones excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

"ARTÍCULO 1458. AUTORIZACION DE DONACIONES EN RAZON AL MONTO Modificado por el art. 1º, Decreto 1712 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante v donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenza ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación".

Sobre la "insinuación de la donación", el Consejo de Estado, en Fallo del 10 de octubre de 2007,^[2] señaló que es una solicitud de las partes que intervienen en el acto de donación, que representa la voluntad conjunta para la transferencia de bienes del donante al donatario de manera gratuita e irrevocable. Así mismo, señala que tanto la insinuación de la donación como la propia donación, son actos distintos:

"Así las cosas, son dos actos distintos, la "insinuación de la donación" entendida como el permiso del Notario a la expresión voluntaria de donar y recibir el correspondiente bien, y la "donación" como tal, en donde sólo el donante se obliga a transferir, entregar o ceder derechos que integran su patrimonio".

El mencionado fallo, también señala ciertas características y requisitos que exige la insinuación de la donación, como, por ejemplo, que debe presentarse de forma personal o mediante apoderado ante el notario del domicilio del donante. Así mismo, que la escritura de insinuación debe contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien:

"La solicitud de insinuación debe presentarse en forma personal o mediante apoderado ante el Notario del domicilio del donante. La escritura de insinuación debe contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, así como la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

En caso de no cumplir con el requisito de insinuación el donante podrá invocar la nulidad del contrato de donación y devolución de lo donado. Cuando se trate de bienes para cuya enajenación, la ley requiera escritura pública; por ejemplo los inmuebles, el mismo instrumento podrá contener la insinuación y el contrato de donación. (1457 C.C ART. 40. D. 1712/89), de manera que, el contrato de donación podrá protocolizarse mediante escritura pública en el mismo acto de la insinuación. En donaciones de bienes muebles no es necesario que exista convenio o contrato de donación, y si este se suscribe no se requerirá que se eleve a escritura pública. En todo caso la insinuación debe obtenerse en forma previa a la suscripción del convenio dé

donación, si supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. (C.S. de J., Casación Civil, Sentencia. Jun/95).

En otras palabras, la "insinuación de donación" es la solicitud de las partes que representa la voluntad conjunta para la transferencia de bienes del donante al donatario, de manera gratuita e irrevocable."

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, establece que la escritura pública de la que trata el artículo 1458 del Código Civil, deberá contener prueba fehaciente del valor comercial del bien, así como de la calidad de propietario del donante y que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.^[3]

Es decir, que uno de los motivos por el cual se exige la autorización del notario para realizar una donación que supera el monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales, es asegurar que el donante conserve lo mínimo para su subsistencia. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Fallo del 19 de mayo de 2014 – Ref. SC6265-2014, Magistrado Ponente Jesús Valí de Rutén Ruiz:

"... la finalidad de la insinuación, que obedece a 'intereses de orden superior', no es en el fondo otra que la de proteger al donante, quien, en tal virtud, antes como ahora deberá demostrar para obtener esa autorización que conserva lo necesario para su congrua subsistencia (artículo 3o decreto 1712 de 1989), lo cual explica que el comentado requisito sea en lo esencial meramente cuantitativo. Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a extremos tales que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos" Negrilla y subrayas fuera del texto original.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de marzo de 2016, establece que toda formalidad impuesta por el legislador adquiere sentido solamente cuando se la conecta con la finalidad que ella persigue, en este caso, proteger al donante de que ponga en peligro su propia subsistencia y la de los suyos, con el acto de donación.

"En tal orden de ideas, propio es colegir, entonces, que el legislador, en relación con el acto de la insinuación notarial, estableció como requisito que, al momento de decidirse sobre su concesión, el funcionario obligado a ello determine si ante él y para los fines de su otorgamiento, se demostró fehacientemente, esto es, sin duda, ni controversia de los interesados, para lo cual éstos contaban con total libertad probatoria, el valor comercial del bien que se va a transferir, **que su dominio recae en el donante v que éste mantuvo en su poder activos patrimoniales suficientes para atender su congrua subsistencia.**

Ninguna otra puede ser la hermenéutica de la norma en comento, pues toda formalidad impuesta por el legislador adquiere sentido solamente cuando se la conecta con la finalidad que ella persigue.

Con otras palabras, si la escritura contentiva de la insinuación notarial debe contener la prueba fehaciente de las circunstancias advertidas en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, es porque, para la concesión de esa autorización, el notario debe tener plena convicción de que el precio comercial del bien a donar, supera el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, que es el tope previsto en el artículo 1o de la misma compilación legal; que la propiedad del respectivo inmueble está en cabeza del donante; y que éste, como sus dependientes económicos y acreedores, no van a resultar negativamente afectados con la donación".^[4] Negrillas y subraya fuera del texto original.

Pero cuando se habla de que la finalidad que persigue el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, es la de proteger al donante de un acto que puede afectar negativamente su subsistencia y la de los suyos, no

solamente se reduce a las personas naturales como podría interpretarse a primera vista.¹

Si lo expuesto lo cotejamos con lo acaecido en el presente caso, se observa con meridiana inteligencia que en los actos jurídicos atacados como viciados de nulidad absoluta o nulidad absoluta parcial, se cumplieron a cabalidad las anteriores exigencias, así:

- a) Un notario autorizó mediante escritura pública su celebración.
- b) Se determinó el valor de los inmuebles, conforme al avalúo catastral.
- c) En el mismo documento se protocolizaron la insinuación y la donación.
- d) Se verificó la capacidad y titularidad del dominio por la donante.
- e) Se verificó que preservaba suficiencia económica para su subsistencia.
- f) Los donatarios eran capaces y aceptaron la donación.

Le sigue lógicamente a lo previo, que no existió vicio alguno que afecte de nulidad dichos contratos y deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a ella, por las mismas razones expuestas en el ítem anterior.

A LA TERCERA Y CUARTA: Me opongo a ellas, por sustracción de materia, pues al no ser despachadas favorablemente, las primeras, éstas corren la misma suerte.

A LA QUINTA PRETENSION: me opongo a ella, pues al no haberse despachado favorablemente las pretensiones del demandante, deberá antes por el contrario condenarse al pago de las costas y gastos procesales, así como indemnización a mis representados por los perjuicios ocasionados, máxime cuando está vigente una medida cautelar de inscripción de demanda en los bienes de propiedad de aquellos, que los sacan del comercio, impidiéndole realizar negociaciones sobre los mismos.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Me opongo igualmente a ellas y solicito sea ordenado su levantamiento, en atención a que ya existe pronunciamiento judicial sobre la nulidad absoluta propuesta, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en providencia adiada 29 de febrero de 2016, debidamente ejecutoriada, configurándose la excepción previa y

¹https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000005_2019.htm#:~:text=En%20otras%20palabras%2C%20la%20%22insinuaci%C3%B3n,de%20manera%20gratuita%20e%20irrevocable.%22

de mérito de la COSA JUZGADA, al existir identidad de partes, de causa y objeto.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

Ruego a su señoría, en caso despachar desfavorablemente las pretensiones del actor, se sirva condenarlo en costas y gastos procesales, así como indemnización de perjuicios morales ocasionados a mis representados por la temeridad y mala fé en la presentación de esta demanda e inscripción de la misma, exponiendo al escarnio público el buen nombre de su abuela ELADIA RUEDA NAVARRO (q.e.p.d.) y el de ellos mismos, los que les ha causado un grave dolor y aflicción por la impotencia en que se encuentran.

A pesar de no exigirlo el artículo 206 sobre juramento estimatorio de los daños morales, los cuantificamos en 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandados.

Adicionalmente, estamos solicitando se revoque el amparo de pobreza, toda vez que el señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, si cuenta con los medios suficientes para sufragar las costas y gastos procesales que requiera este trámite, tal como se demuestra con la relación de bienes y activos adjuntos a esta contestación, así mismo, se sancione por fraude procesal, pues el mencionado señor, aparece para el año 2019 como representante legal de INGENIERIA MECANICA Y OBRAS CIVILES SOLUCIONES S.A.S. IMC SOLUCIONES S.A.S – MATRICULA MERCANTIL No 09-165728-02.

Sin embargo, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito se compense con las sumas recibidas por la representante legal del menor Sra. ANA CECILIA ROMANO ASCANIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.318.123, quien mediante transacción en nombre de su menor hijo convino con la Sra. ELADIA MARIA RUEDA NAVARRO (q.e.p.d.) como posibles derechos herenciales que pudieran corresponderle a CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, por el fallecimiento de su padre EMERITO RUEDA, por CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL, como consta en el documento firmado y autenticado el 14 de marzo de 2001, así como las constancias de consignación respectivas.

AL PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA:

Al presente proceso se le otorgará el trámite previsto para él en el Código General del Proceso.

Me opongo a la cuantía, en cuanto a pesar de pretenderse la indemnización de perjuicios y el pago de frutos, no se aportó un juramento estimatorio de la misma, conforme lo prevé el artículo 206 del CGP, al prescribir: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*

En el sub lite, el demandante no estimó razonadamente ni discriminó los conceptos del monto de la cuantía, razón por la cual me opongo a la misma y la propongo como causal de inepta demanda, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 ibídem.

PRUEBAS:

Con relación a las pruebas aportadas con la demanda y las que se recauden en el proceso, me atengo al valor probatorio que le asigne la ley a las identificadas con los numerales 9.1. a 9.13 y 9.20.

Por ello desde ya ruego a su Señoría no otorgue valor probatorio a los documentos relacionados en ellos ítems 9.14. a 9.19 y 9.21

Con el objeto de demostrar la veracidad de las afirmaciones y negaciones en este escrito realizadas, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Poder conferido al suscrito para actuar.
2. Copias de la demanda, actuaciones y sentencias surtidas ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, bajo el radicado No. 2010-00625 en las cuales consta la identidad de partes, causa y objeto de las pretensiones en este incoadas, así como el conocimiento que tenía el demandante de los actos jurídicos cuya nulidad depreca y en consecuencia el fraude procesal y la inducción en error a su Señoría, al afirmar que solo hasta 2019 se enteraron de los mismos, cuando ya había cursado proceso al respecto y donde su apoderado, el Dr. MANUEL PAEZ fungió como testigo, cuya declaración anexo igualmente.
3. Transacción celebrada entre ELADIA MARIA RUEDA NAVARRO y ANA CECILIA ROMANO ASCANIO, en calidad de madre y

representante legal del menor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, EL 14 DE MARZO DE 2001, para precaver futuros litigios por posibles derechos herenciales por la muerte de EMERITO RUEDA (q.e.p.d.)

4. Recibos de consignación bancaria a favor de ANA CECILIA ROMANO ASCANIO, en calidad de representante legal del menor CAMILO RUEDA ROMANO, en cumplimiento de la anterior transacción.
5. Declaración extraproceso rendida por CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, el pasado mayo de 2013, en la cual consta que lo perseguido es obtener provecho de unos presuntos derechos que no posee.
6. Solicitud de copia auténticas al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, del proceso bajo radicado 2010-00625, para que obre como prueba trasladada en el presente proceso, en caso de requerir tal exigencia su despacho.
7. Copia de denuncia penal con constancia de recibido por la Fiscalía General de la Nación interpuesta por los demandados contra el Señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO.
8. Copia de la queja disciplinaria presentada por los demandados contra el abogado MANUEL PAEZ ALVAREZ, con constancia de recibido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

OFICIOS:

Solicito respetuosamente, se oficie a la Cámara de Comercio de Cartagena y a mis costas, para que certifique a su despacho la existencia y representación legal de INGENIERIA MECANICA Y OBRAS CIVILES SOLUCIONES S.A.S. IMC SOLUCIONES S.A.S – MATRICULA MERCANTIL No 09-165728-02.

TESTIMONIALES:

Ruego a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, por mi conducto, a los señores EMILCE BLANCO y RAFAEL COTES PARDO, ambos mayores de edad y vecinos de Santa Marta, a quienes se les puede ubicar en la Calle 14 No. 30 – 380 de Santa Marta y Calle 28 No. 2ª – 70 de Santa Marta, para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, al demandante CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, mayor de edad y de esta vecindad, a quien se le puede ubicar en la dirección y correo electrónico suministrado en la demanda, para que absuelva interrogatorio de parte que formularé el día y hora que señale su despacho.

EXCEPCIONES DE MERITO:

COSA JUZGADA: Fundamento esta excepción en que el señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, presentó demanda ordinaria de simulación, como pretensión principal o nulidad absoluta, como subsidiaria contra los mismos demandados, por los idénticos actos jurídicos celebrados sobre los bienes descritos y por iguales causas a las propuestas en esta demanda, el 23 de septiembre de 2010, la cual correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, bajo el radicado No. 2010-00625 y resuelta desfavorablemente a sus pretensiones, confirmada por el superior jerárquico e inadmitida la demanda de Casación por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, por auto AC4371-2017.

PRESCRIPCIÓN: Fundamento esta excepción en el artículo 1751 del Código Civil que prevé: “Los herederos mayores de edad gozarán del cuatrienio entero si no hubieren principiado a correr; y gozarán del residuo, en caso contrario. **A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.**”

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato” (Léase 10 años)

Si lo expuesto por la norma, lo cotejamos con lo acaecido en el presente caso, encontramos que el demandante, Señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, según el registro civil de nacimiento que aportó con la demanda, nació el 25 de junio de 1986, razón por la cual, a la fecha de celebración de los contratos atacados de nulos, era mayor de edad y si contamos, desde su celebración o fecha de conocimiento han transcurrido más de 4 años para la nulidad relativa o diez para la nulidad absoluta, de donde se colige que la acción está prescrita por el transcurso del tiempo sin haber ejercido en tiempo, debiéndose declarar así por su Señoría.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Para con los demandados LORENA ANTONIA RUEDA HERRERA y LEANDRO EMERITO RUEDA HERRERA. Cimiento esta excepción en que a través de la representante legal de CAMILO RUEDA ROMANO, su señora madre ANA CECILIA ROMANO ASCANIO, transó con la Sra. ELADIA MARIA RUEDA NAVARRO (q.e.p.d.) cualquier eventual derecho herencial que pudiese corresponder a aquel, por la muerte del señor EMERITO RUEDA (q.e.p.d.), como consta en la transacción y recibos de consignación adjuntos a este escrito, para el año 2001, cuando el demandante era menor de edad.

Para con los demandados JOSE DEL CARMEN RUEDA, CRISTIAN y NOREXY RUEDA BLANCO. Sin embargo, directamente, CAMILO RUEDA ROMANO, una vez cumplida la mayoría de edad, ya tenía conocimiento de los actos jurídicos celebrados por su abuela, a favor de él y los tres demandados, pretendiendo es obtener mayor provecho, del trabajo arduo de su tío y primos, razón por la cual ha instaurado varios procesos, los cuales han resultado fallidos, tal como consta en la declaración extraproceso rendida por él mismo, el pasado 14 de mayo de 2013.

COMPENSACION: En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito se compense con las sumas recibidas por la representante legal del menor Sra. ANA CECILIA ROMANO ASCANIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.318.123, quien mediante transacción en nombre de su menor hijo convino con la Sra. ELADIA MARIA RUEDA NAVARRO (q.e.p.d.) como posibles derechos herenciales que pudieran corresponderle a CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, por el fallecimiento de su padre EMERITO RUEDA, por CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL, como consta en el documento firmado y autenticado el 14 de marzo de 2001, así como las constancias de consignación respectivas

GENERICAS: Las que resultaren probadas dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en el lugar indicado para ello en la demanda.

Correos electrónicos son:

JOSE DEL CARMEN RUEDA: No posee.

LORENA RUEDA HERRERA: lorenaruedaherrera@hotmail.com

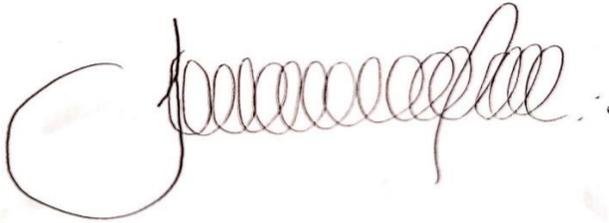
LEANDRO RUEDA HERRERA: leandro_rueda_h@hotmail.com

CRISTIAN JOSE RUEDA BLANCO: crisrueda78@gmail.com

NOREXY MILENA RUEDA BLANCO: nope109@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 23 No. 6 – 18 Local 44 CC Plazuela 23 de Santa Marta. Correo electrónico: asesoriasmercadoduran@gmail.com. Ce:l 3003238398

De su Señoría, con sentimientos de admiración y respeto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'César Fernando Mercado Durán', written in a cursive style.

CÉSAR FERNANDO MERCADO DURAN
C.C.No.1.082.899.851 de Santa Marta
T.P.No. 232.585 C.S.J.

Honorable:

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña-Norte de Santander

E.

S.

D.

REF.- PROCESO VERBAL DECLARATIVO (NULIDAD) PROMOVIDO POR CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO CONTRA LORENA ANTONIA RUEDA BARRERA. RAD.No.2020-00026-00.

CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, de tránsito por esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.082.899.851 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los Señores JOSE DEL CARMEN RUEDA, LORENA ANTONIA RUEDA BARRERA, LEANDRO EMERITO RUEDA HERRERA, CRISTIAN JOSE RUEDA BLANCO y NOREXY MILENA RUEDA BLANCO, todos mayores de edad y vecinos de Rio de Oro, el primero y de Santa Marta los demás, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.756946, 26.670.114, 80.135.015, 7.629.012 y 57.445.722, respectivamente, según poder adjunto, demandados en el proceso de la referencia, respetuosamente, me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal, e efectos PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS:

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CGP

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

En el sub examine, pretende el actor la nulidad de los negocios jurídicos en los cuales fueron parte los señores LEANDRO, LORENA, CRISTIAN y NOREXY RUEDA, quienes como señaló en el acápite de notificaciones poseen su residencia en la Ciudad de Santa Marta, razón por la cual el juez competente es el Juez Civil del Circuito del domicilio de estos.

Aunado a lo anterior se tiene, que se demanda al Señor JOSE DEL CARMEN RUEDA, quien reside en Rio de Oro (Cesar), sin embargo, con una oteada se observa que no se halla inmerso dentro de alguno de los actos atacados de nullos, así que su residencia es indistinta por ilegitimidad de la parte activa. Ni siquiera el demandante o su apoderado residen en su Circuito,

pues el primero, lo hace en Cartagena y el segundo, es vecino de Santa Marta.

Al hilo de lo previo, se solicita a su Señoría, remita a la mayor brevedad posible la actuación a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para el trámite, conocimiento y decisión del Proceso.

INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 82-7°: Baso esta excepción en que el demandante, a pesar de exigir indemnización de perjuicios, pago de frutos y demás similares, no hizo un razonamiento estimado y juramentado de la cuantía, conforme lo exige la ley, configurándose la excepción previa de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 numeral 5° ibídem. En consecuencia, solicito se rechace la demanda en caso de no ser corregida.

PRESCRIPCIÓN: Fundamento esta excepción en el artículo 1751 del Código Civil que prevé: *“Los herederos mayores de edad gozarán del cuatrienio entero si no hubieren principiado a correr; y gozarán del residuo, en caso contrario. **A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.**”*

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato”

Si lo expuesto por la norma, lo cotejamos con lo acaecido en el presente caso, encontramos que el demandante, Señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, según el registro civil de nacimiento que apporto con la demanda, nació el 25 de junio de 1986, cumpliendo la mayoría de edad, el 25 de junio de 2004, razón por la cual contaba con cuatro años para instaurar la nulidad relativa y 10 para la nulidad absoluta, presente acción, los cuales se cumplieron el 25 de junio de 2008 o el 25 de junio de 2014, respectivamente. Ahora, si se tomase como data para iniciar la contabilización la calenda de los actos jurídicos impugnados, igualmente, dichos tiempos están más que vencidos, hallándose prescrita la acción y así deberá declararse por Señoría.

COSA JUZGADA: En proceso anterior que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, entre las mismas partes, se pretendió de manera principal se declarara la simulación de tales actos y como subsidiaria, su nulidad absoluta siendo negadas ambas, mediante sentencia de primera instancia calendada 29 de febrero de 2016, confirmada en segunda instancia e inadmitida en sede extraordinaria de casación, tal como se demuestra con la anotación No. 12 del certificado de tradición de la M.I. 196-33535 generado con el PIN 200305427129366055, visible a folio 62 de la demanda, con las

copias auténticas de la demanda expedidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, así como en la página web: www.ramajudicial.gov.co. En el link consultaprocesos/ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion/47001-31-03-005-2010-00625-01 Debiéndose declarar probada y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Para con los demandados LORENA ANTONIA RUEDA HERRERA y LEANDRO EMERITO RUEDA HERRERA. Cimiento esta excepción en que a través de la representante legal de CAMILO RUEDA ROMANO, su señora madre ANA CECILIA ROMANO ASCANIO, transó con la Sra. ELADIA MARIA RUEDA NAVARRO (q.e.p.d.) cualquier eventual derecho herencial que pudiese corresponder a aquel, por la muerte del señor EMERITO RUEDA (q.e.p.d.), como consta en la transacción y recibos de consignación adjuntos a este escrito, para el año 2001, cuando el demandante era menor de edad.

Para con los demandados JOSE DEL CARMEN RUEDA, CRISTIAN y NOREXY RUEDA BLANCO. Sin embargo, directamente, CAMILO RUEDA ROMANO, una vez cumplida la mayoría de edad, ya tenía conocimiento de los actos jurídicos celebrados por su abuela, a favor de él y los tres demandados, pretendiendo es obtener mayor provecho, del trabajo arduo de su tío y primos, razón por la cual ha instaurado varios procesos, los cuales han resultado fallidos, tal como consta en la declaración extraproceso rendida por él mismo, el pasado 14 de mayo de 2013.

Colofón de lo anterior, es que debe declararse probada y ordenar la desvinculación de mis representados.

COMPENSACIÓN: En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito se compense con las sumas recibidas por la representante legal del menor Sra. ANA CECILIA ROMANO ASCANIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.318.123, quien mediante transacción en nombre de su menor hijo convino con la Sra. ELADIA MARIA RUEDA NAVARRO (q.e.p.d.) como posibles derechos herenciales que pudieran corresponderle a CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, por el fallecimiento de su padre EMERITO RUEDA, por CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL, como consta en el documento firmado y autenticado el 14 de marzo de 2001, así como las constancias de consignación respectivas. En consecuencia, ruego se declare transada toda diferencia con el señor CAMILO RUEDA y se absuelva a los demandados.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidos como pruebas, los documentos acompañados con la demanda:

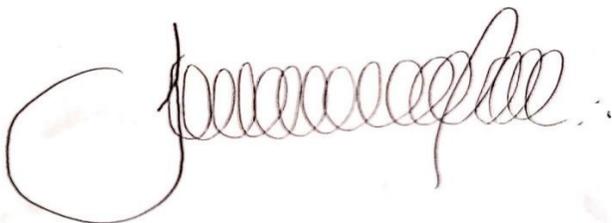
1. Registro Civil de nacimiento del actor.
2. La demanda y su contestación donde consta el domicilio de las partes
3. Transacción celebrada entre ELADIA MARIA RUEDA NAVARRO y ANA CECILIA ROMANO ASCANIO, en calidad de madre y representante legal del menor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, EL 14 DE MARZO DE 2001, para precaver futuros litigios por posibles derechos herenciales por la muerte de EMERITO RUEDA (q.e.p.d.)
4. Recibos de consignación bancaria a favor de ANA CECILIA ROMANO ASCANIO, en calidad de representante legal del menor CAMILO RUEDA ROMANO, en cumplimiento de la anterior transacción.
5. Declaración extraproceso rendida por CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, el pasado mayo de 2013, en la cual consta que lo perseguido es obtener provecho de unos presuntos derechos que no posee.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en el lugar indicado para ello en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 23 No. 6 – 18 Local 44 CC Plazuela 23 de Santa Marta. Correo electrónico: asesoriasmercadoduran@gmail.com. Cel 3003238398

De su Señoría, con sentimientos de admiración y respeto,



CÉSAR FERNANDO MERCADO DURAN
C.C.No.1.082.899.851 de Santa Marta
T.P.No. 232.585 C.S.J.

Honorable:

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña-Norte de Santander

E.

S.

D.

REF.- PROCESO VERBAL DECLARATIVO (NULIDAD) PROMOVIDO POR CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO CONTRA LORENA ANTONIA RUEDA BARRERA. RAD.No.2020-00026-00.

CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, de tránsito por esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.082.899.851 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los Señores JOSE DEL CARMEN RUEDA, LORENA ANTONIA RUEDA BARRERA, LEANDRO EMERITO RUEDA HERRERA, CRISTIAN JOSE RUEDA BLANCO y NOREXY MILENA RUEDA BLANCO, todos mayores de edad y vecinos de Rio de Oro, el primero y de Santa Marta los demás, identificados con las cédulas de ciudadanías Nos. 1.756946, 26.670.114, 80.135.015, 7.629.012 y 57.445.722, respectivamente, según poder adjunto, demandados en el proceso de la referencia, respetuosamente, me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal, a efectos de solicitarle se levante el amparo de pobreza conferido al demandante, en atención a que si posee los medios económicos para sufragar las costas y gastos procesales que demande este trámite, conforme a los bienes relacionados a continuación:

- El Señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO es representante legal de la INGENIERIA MECÁNICA Y OBRAS CIVILES SOLUCIONES S.A.S. IMC SOLUCIONES S.A.S – MATRICULA MERCANTIL No 09-165728-02.
- El señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, se halla afiliado a Porvenir S.A. en seguridad social.

En idéntico sentido ruego se sancione al demandante y a su apoderado por fraude procesal, al inducir en error a su despacho.

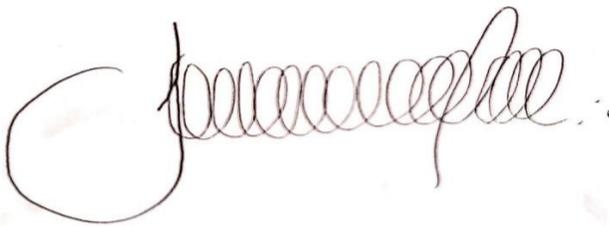
Para tal efecto, ruego se oficie a Cámara de Comercio de Cartagena para que certifique la existencia y representación de INGENIERIA

MECÁNICA Y OBRAS CIVILES SOLUCIONES S.A.S. IMC
SOLUCIONES S.A.S – MATRICULA MERCANTIL No. 09-165728-02.

Las partes recibirán notificaciones en el lugar indicado para ello en la
demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en
la calle 23 No. 6 – 18 Local 44 CC Plazuela 23 de Santa Marta. Correo
electrónico: asesoriasmercadoduran@gmail.com. Cel: 3003238398

De su Señoría, con sentimientos de admiración y respeto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cesar Fernando Mercado Duran', written in a cursive style.

CESAR FERNANDO MERCADO DURAN
C.C.No.1.082.899.851 de Santa Marta
T.P.No. 232.585 C.S.J.